

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00184/2022.

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

Director General del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit.

Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Magistrado Instructor:

Juan Manuel Ochoa Sánchez.

Secretaria Proyectista:

Licenciada Catalina Ramírez Salinas.

Asunto: Se desecha demanda.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se da cuenta del escrito signado por ***** , en su carácter de parte actora; mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue hecha mediante acuerdo de fecha siete de abril del año en curso. Escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de mayo de dos mil veintidós, y en esta Ponencia el nueve de mayo del año en curso.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa advierte que la parte actora no cumplió con la prevención de trato, dentro del término legal concedido para tal efecto; por lo que se procede a **desechar la demanda**, al actualizarse la hipótesis normativa a que alude el artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

¹ en adelante Segunda Sala Administrativa.

Nayarit², razón por la cual, se procede a estudiar y resolver en los términos y por la razones siguientes.

Para demostrar el aserto anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos relevantes que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de abril de dos mil veintidós (visible en las fojas 3 a 12 del expediente en que se actúa), la promovente compareció a demandar, impugnando el dictamen de pensión por jubilación, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se le otorgó una pensión mensual de ***** , aduciendo la promovente que era violatorio de sus derechos al haberse omitido considerar que su salario mensual integrado asciende a la cantidad de ***** , el cual incluye el concepto de compensación extraordinaria y el concepto de previsión social compensación; prestaciones fijas que formaron parte de su salario de manera ordinaria y permanente. Señalando como autoridades demandadas al Director General del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit; al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Sin embargo, la promovente en el apartado de sus pretensiones señala entre otras, la declaración de que ha operado la afirmativa ficta en términos del artículo 61 de la Ley de Justicia, respecto a sus recursos de petición de fechas veintiocho de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo cual, mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós³, se formuló a la parte actora la prevención siguiente:

“...Tercero. Se realiza prevención. Previo a determinar sobre la admisión de la demanda, y una vez analizadas que fueron las constancias del Juicio

² En adelante Ley de Justicia.

³ Visible a folios 48 a 50.

Contencioso Administrativo JCA/II/000184/2022, esta autoridad advierte que la actora no es clara al señalar el acto que pretende impugnar; pues en primer término, en su escrito de demanda, señala que el acto que impugna es el dictamen de pensión por jubilación, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, en el apartado correspondiente a las pretensiones, señala la declaración de que ha operado la afirmativa ficta en términos del artículo 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de sus recursos de petición, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y veintisiete de octubre de ese año.

Derivado lo anterior, esta autoridad solicita a la parte actora, aclarar el acto u omisión que pretende impugnar dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, toda vez que, las figuras que se señalan tienen diferentes requisitos de procedibilidad.

*Por lo anteriormente descrito y con fundamento en los artículos 123 y 127 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se previene a *******, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este acuerdo, **precise de manera clara, cuál es el acto que pretende impugnar**; a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si así procediere.*

***Apercibida que**, de no hacerlo, la demanda será desechada por no reunir los requisitos formales necesarios para su admisión”.*

Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, a la parte actora se le apercibió que en caso de no cumplirla su demanda se desearía; y para tal efecto se le señaló el término de tres días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cita.

La actora al tratar de cumplir con la prevención, en el escrito de cuenta, realiza una serie de manifestaciones entre las que se destaca que, el acto que impugna es el dictamen de pensión por jubilación y la omisión de considerar su salario mensual integrado; y continúa precisando que, en ese tenor la declaración de que ha operado la afirmativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia, respecto de sus recursos de petición de fechas veintiocho de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno...

De lo expuesto, esta **Segunda Sala Administrativa** sostiene la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto del acto que pretende impugnar. Lo anterior, atento a las consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37 y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 129, fracción II y 224, fracción IX, de la Ley de Justicia, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021⁴; esta Segunda Sala Administrativa procede a desechar la demanda que propone la promovente.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta **Segunda Sala Administrativa** advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, misma que en términos del artículo 129, fracción II, 224, fracción IX, en relación con los diversos 123, 125 y 127 de la Ley de Justicia, se procede a estudiar en los términos siguientes. Al respecto, los preceptos citados disponen:

Artículo 129.- *La Sala desechará la demanda, cuando:*

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciera.

Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

...

ARTÍCULO 123. *La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:*

⁴ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

...

ARTÍCULO 127. *Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane **en un plazo máximo de tres días**; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente."*

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende lo siguiente:

- Que la Sala desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, al actualizarse la hipótesis normativa a que alude el artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia.
- Que el juicio es improcedente en los casos en que dicha improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- La demanda deberá cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 123 de la Ley de Justicia.
- El Tribunal Administrativo examinará la demanda y en caso de que carezca de algún requisito formal, prevendrá al actor para que subsane las mismas, **en un término de tres días.**

No obstante lo anterior, la parte actora no cumplió dentro del término legal concedido la prevención hecha mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós; mismo que le fue notificado, a través de su autorizado legal, el veintidós de abril del año en curso, hecho que se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 51 y 52 del expediente en que se actúa. Para mayor ilustración se indica de la manera siguiente, la extemporaneidad para dar cumplimiento a la prevención efectuada.

Fecha en que se notificó el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se realizó la prevención	Viernes 22 de abril de 2022
Fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo mediante el cual se realizó la prevención	Lunes 25 de abril de 2022
Lapso de tres días hábiles para dar cumplimiento a la prevención	Del 26 al 28 de abril de 2022
Fecha en que se presentó el escrito de Cuenta	05 de mayo de 2022
Días de extemporaneidad	5 días hábiles.

En consecuencia, esta **Sala Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió dentro del término legal concedido, con la prevención que le fue hecha mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el citado acuerdo, en ese tenor, se **desecha la demanda incoada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio cuyo estudio nos ocupa, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta procedente para esta Segunda Sala Administrativa **Desechar** la demanda que promueve ***** , por las razones y consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido,

quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dr. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco
Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria de Proyectos Catalina Ramírez Salinas, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa
Ponencia "E"
JCA/II/00184/2022

OFICIAL